AL DESPACHO.
BUCARAMANGA, 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020

SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Ejecutivo 2020-196 CA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por transacción, según lo deprecado por la parte actora a través de memorial allegado por correo electrónico institucional.

II. ANTECEDENDES

En providencia del pasado 15 de septiembre del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor del menor JUAN DAVID IBAÑEZ BALAN quien es representado por su progenitora IVONNE MARITZ BALAN JAIMES y contra del señor JESUS DAVID IBAÑEZ VEGA ante el presunto incumplimiento al acuerdo llegado por las partes en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BUCARAMANGA el 28 de agosto del 2012.

En la misma fecha se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado, librándose para tal efecto los oficios correspondientes.

Posteriormente, en memorial allegado por correo institucional el apoderado judicial del Ejecutante depreca la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, allegando para tal efecto un acuerdo donde el ejecutado se comprometa a cancelar la suma total de la obligación deprecada por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

En atención al escrito que origina el presente pronunciamiento por medio del cual la parte actora solicita la terminación del presente trámite y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, nuestro legislador ha previsto lo siguiente.

> ***CGP. Artículo 312.***
> *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del*

cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP en concordancia con lo señalado en el artículo 1602 del CC[1], se aprueba el contrato de transacción suscrito por las partes, sin condenar en costas habida cuenta que no fueron causadas; además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el tramite de la referencia, toda vez que estas son de naturaleza subsidiaria y siguen la suerte de la obligación principal. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Por lo antes expuesto, el Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el contrato de transacción suscrito por IVONNE MARITZ BALAN JAIMES en representación de los intereses de su menor hijo JUAN DAVID IBAÑEZ BALAN, y JESUS DAVID IBAÑEZ VEGA, según ha quedado anotado.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso ejecutivo de alimentos incoado por la señora IVONNE MARITZ BALAN JAIMES en representación de los intereses de su menor hijo JUAN DAVID IBAÑEZ BALAN, contra el señor

---

[1] *Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

JESUS DAVID IBAÑEZ VEGA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

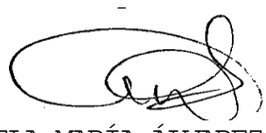

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **70** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **20** de noviembre 2020

ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2020
OFICIO No. 1577/CA/EA/2020-196

SEÑORES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
judiciales@casur.gov.co

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: IVONNE MARITZA BALAN JAIMES CC. 63.543.955
DDO: JESUS DAVID IBAÑEZ VEGA CC. 80.374.708
RAD: 2020-196

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de la fecha emitido dentro del proceso de la referencia, le comunico que se ordenó el **LEVANTAMIENTO** se la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la asignación de retiro que percibe el señor JESUS DAVID IBAÑEZ VEGA identificado con la CC No.80.374.708 como miembro retirado de la Policía Nacional; medida que fue comunicada a través de oficio No.1577 del 15 de septiembre del 2020.

En consecuencia de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 5o. de Familia de B/manga
SECRETARIO (A)
BUCARAMANGA – SANTANDER